

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 9 de octubre de 2020. A despacho de la señora juez, el presente asunto, para atender los memoriales que preceden. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Proceso: Resolución de Contrato (Contrademanda)

Demandante: Transportes de Carga Local S.A.

Demandado: Hernán Alonso Cuellar Dávila

Radicación: 76 520 31 03 002 **2018 00133 00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Estando a despacho este expediente, previa revisión del mismo se observa que el demandado y a la vez contrademandante citó como testigos al señor Cecilio Nuñez Hinojosa y a la señora Sonia Mercedes Arroyo Estupiñán¹ quienes así fueron convocados² pero su declaración no se alcanzó a recaudar en la audiencia llevada a cabo el 31 de agosto de 2020 (fl 188).

Estando pendiente llevar a cabo la continuación de la audiencia se ha recibido memorial proveniente de dichas personas fechado **23-09-2020** a través del cual en forma expresa hacen un relato sobre los hechos, refieren un acuerdo de voluntades logrado con el gerente de la sociedad Transporte de Carga Local, manifiestan no ser testigos de nadie por cuanto aduce ser parte, aunque o no designan apoderado que los represente.

Así mismo se ha recibido memorial virtual del apoderado de la demandante inicial donde indica que los prenombrados no pueden ser testigos por tener interés en el proceso y además contradice lo manifestado por ellos respecto de la negociación habida sobre el mismo automotor.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si es procedente vincular al proceso al señor Cecilio Nuñez Hinojosa y a la señora Sonia Mercedes Arroyo Estupiñán y determinar en que calidad? Si es procedente escuchar su testimonio?. A lo cual se contesta en forma **negativa** por las siguientes razones.

Al respecto, revisado el expediente se tiene que ellos sí están indicando un interés directo en las resultas de este litigio por razón de un acuerdo previo logrado con el entonces Gerente de la sociedad propietaria del mismo tractocamión en disputa. Es decir que ante la controversia habida entre quienes acá son partes, surge los precitados señor Cecilio Nuñez Hinojosa y la señora Sonia Mercedes Arroyo Estupiñán para

¹ Fl 162 vto

² Fls 175,176

pretender el mismo objeto material del proceso, lo cual también rechazó el apoderado demandante, lo cual descarta una identidad jurídica entre esas personas. Eso nos lleva a considerar que lo planteado por los intervinientes es una **intervención excluyente** prevista en el artículo 63 de la ley 1564 de 2012, lo cual procesalmente es viable de atender. Empero dado que no actúan mediante apoderado, pese a que así lo requiere el **decreto 196 de 1971 que dice "Artículo 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto."**, por ser ésta una litis de mayor cuantía, se despachará en forma desfavorable su solicitud.

A igual conclusión se llega habida cuenta que la oportunidad procesal para formular una intervención excluyente va hasta la audiencia inicial, la que acá se surtió. Al respecto el artículo 63 del Código General del Proceso señala:

"ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado. En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente."

De igual manera cabe tener en cuenta que posteriormente mediante mensaje del 29-09-2020 el apoderado de la demandante expone que tacha el testimonio del señor Cecilio Nuñez Hinojosa y de la señora Sonia Mercedes Arroyo Estupiñán por impertinentes, inconducentes y superfluos dado que la relación contractual solemne no se puede suplir con dicha prueba. Al respecto se debe considerar que en efecto los antes mencionados fueron citados como testigos en este debate, a petición del contrademandante. Que dichas personas presentaron un relato voluntario como se ve en folio precedente el cual no se ciñe a las formas de recaudo de la prueba testimonial.

Del testigo se espera además que sea una persona ajena al proceso, por tanto imparcial (art. 211 del C.G.P.). Sin embargo, estos aspectos no se cumplen acorde con la reciente información allegada. Así las cosas y dado que ya se hizo un recaudo probatorio que permite decidir se hará uso de la facultad prevista en el artículo 212 inciso 2 del mismo código.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA INTERVENCIÓN EXCLUYENTE formulada por el señor Cecilio Nuñez Hinojosa y por la señora Sonia Mercedes Arroyo Estupiñán,

SEGUNDO: LIMITAR LA RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS en este proceso, por tanto no se escuchará a los señores Cecilio Antonio Nuñez y Sonia Mercedes Arroyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kg

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 2018-00133-00
Auto 13-10-2020

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef03986daad15047354c2d84d4cfdc906ba9c98198272b972382d33215ceebd**

Documento generado en 13/10/2020 04:00:55 p.m.